



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2012-00048	VERBAL SUMARIO	GLADYS PATRICIA SOTO MARTINEZ	JOSE ANGEL VALENCIA SOTO	26/04/2021	INCORPORA SIN TRAMITE
2	2017-00593	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCIÓN	BEATRIZ CECILIA LOPEZ OCAMPO	CARLOS ALBERTO MONTAÑA	22/04/2021	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
3	2018-00391	VERBAL - FILAICIÓN POST MORTEM	HUGO DE JESUS QUINTERO QUINTERO	MARIA DEL SOCORRO OCMAPO VARGAS	26/04/2021	INCORPORA - REQUIERE
4	2018-00506	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	CLAUDIA YAMILE GARCIA MARTINEZ	EDUARDO ARLEY GIL ZAPATA	28/04/2021	INCORPORA - REQUIERE
5	2019-00156	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	CLAUDIA LUCIA JARAMILLO	CLAUDIA LUCIA JARAMILLO	27/04/2021	REQUIERE PREVIO TRAMITE
6	2019-00500	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	COMISARIA DE FAMILIA DE EL RETIRO	LUIS FERNADO ESPITIA PEREZ Y OTRA	29/04/2021	ACLARA SENTENCIA
7	2020-00121	SUCESIÓN	ALEIDY CRISTINA BURITICA ALZATE	LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA	27/04/2021	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
8	2020-00231	IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	YURI MILENA VILLA ESCOBAR	JUAN RICARDO VILLA ROMAN Y OTROS	28/04/2021	FIJA FECHA PRUEBA DE ADN
9	2021-00036	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	SANTIAGO OSORNO QUINTERO	PAULA ANDREA MEJIA MAYA	26/04/2021	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE - INCORPORA
10	2021-00052	SUCESIÓN	CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO	JESUS MARIA SUAREZ SANCHEZ Y MARAIA CHIQUINQUIRA ARANGO DE SUAREZ	27/04/2021	PONE EN CONOCIMEINTO - ORDENA DESPACHO COMISORIO
11	2021-00079	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	LILIANA MARCELA BOTERO TABARES Y JARO ALBERTO RUIZ ORTEGA		23/04/2021	RECHAZA
12	2021-00086	VERBAL SUMARIO - APOYO JUDICIAL TRANSITORIO	ALEJANDRA MARIA LONDOÑO SADARRIAGA	MRIA ALEJANDRA AGUIRRE	26/04/2021	INADMITE DEMANDA
13	2021-00087	VERBAL SUMARIO - EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	LUIS EDUARDO AGUIRRE	MARIA EUGENIA CASTRO LÓPEZ	23/04/2021	INADMITE DEMANDA
14	2021-00088	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	GLORIA PATRICIA JARAMILLO SILVA	ÁLVARO DE JESUS MARULANDA RAMIREZ	26/04/2021	INADMITE DEMANDA
15	2021-00090	VERBAL - PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD	SARA ISABEL BRAVO ALVAREZ	LUIS DANIEL MARCOVICH RINCON	28/04/2021	INADMITE DEMANDA
16	2021-00091	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	GUILELRMO VERA CORTES	MARIA EDELMITRA PEREZ OSORIO	27/04/2021	ADMITE DEMANDA
17	2021-00095	SUCESIÓN INTESTADA	MARIA ESTER PATIÑO DE ROMAN	PEDRO JOSE ROMAN CARDONA	28/04/2021	INADMITE DEMANDA

18	2021-00098	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA	ANDRES FERNANDEZ CADAVID	28/04/2021	INADMITE DEMANDA
----	------------	-------------------------------	----------------------------	--------------------------	------------	------------------

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 29

HOY, 30 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	446
DEMANDANTE	GLADYS PATRICIA SOTO MARTÍNEZ
DEMANDADO	JOSE ANGEL VALENCIA SOTO
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	053763184001-2012-00048-00
ASUNTO	INCORPORA SIN TRAMITE

Se incorpora memorial del apoderado de Gladys Patricia Soto, abogado Aldemar de Jesús Ramirez Alzate, al cual no se dará tramite, dado que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 08 de julio de 2016, por lo cual no es procedente.

De igual forma, se rechaza su solicitud respecto del radicado 2014-00449, pues debe dirigir las solicitudes de forma separada, para ser agregadas cada una de ellas al expediente respectivo como lo indica el artículo 109 del CGP.

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 29 hoy 30 de abril de
2021, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cb8d7f813a9b2f3e64e5af6695207ec9174e8d965a1477959f496f28c0a6c6**

Documento generado en 29/04/2021 01:08:05 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	436
PROCESO	Interdicción por discapacidad
RADICADO	05376 31 84 001 2017 00593-00
ASUNTO	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, el escrito allegado por la curadora en el que informa que la interdicta cambió de domicilio y que actualmente se localiza en la carrera 25A N° 5C-41 del Municipio de la Ceja, Antioquia. Lo anterior, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ce16f919f95950674c53e8b89e3dc92167cad9aeb399a0d7061b1209779a35**

Documento generado en 29/04/2021 01:02:41 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	
PROCESO	Verbal – Filiación Post Mortem
RADICADO	053763184001 – 2018 -0039100
DEMANDANTE	HUGO DE JESUS QUINTERO QUINTERO
DEMANDADOS	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS
ASUNTO	Incorpora información madre demandante - Requiere parte demandada

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, con el cual da cumplimiento al requerimiento realizado en autos del 24 de febrero y 14 de abril de 2021, en el que informa que la señora LIBIA MARIA QUINTERO QUINTERO madre del demandante y de la demandada GLORIA EMILCE OCAMPO QUIENTERO, se localiza en Calle 16 N°17-29 del municipio de La Ceja – Antioquia.

Así las cosas, el Despacho requiere a la parte demandada para que informen sobre el paradero de la madre de los demandados OCAMPO VARGAS, para efectos de determinar la posibilidad de realizar la toma de muestra de la misma para la prueba de ADN ante Medicina Legal, o incluso solicitar la viabilidad de la realización de este examen con restos óseos en caso de que la señora se encuentren fallecida.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e154d74d47a1fb541afceed1279ab31f48e9eda2ef67a21873ddb888fcda5319**

Documento generado en 29/04/2021 02:54:12 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	462
DEMANDANTE	CLAUDIA YAMILE GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO	EDUARD ARLEY GIL ZAPATA
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	05376 31 84 001-2018-00506-00
ASUNTO	INCORPORA -REQUIERE A LAS PARTES

Se incorpora al expediente nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja a los documentos con radicación: 2020-017-6-5200, en la cual manifiesta que:

- 1. Falta pago de derechos de registro (levantamiento medida cautelar y trabajo de partición)
- 2. Falta pagar el impuesto de rentas departamentales

Por lo cual, se requiere a las partes para que realicen los pagos señalados y aporten constancia de estos al proceso, previo a remitir nuevamente el oficio a la Oficina de Registro a través de la Secretaría del despacho.

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 29 hoy 30 de abril de
2021, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0d3c5bd1eebc4056a3e71a97e1e1814b6c2af40c7b07c878e2c38b75c2f97**

Documento generado en 29/04/2021 01:09:00 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	460
DEMANDANTE	CARLOS ERNESTO ALVAREZ
DEMANDADO	CLAUDIA LUCIA JARAMILLO
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	053763184001-2019-00156-00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO TRAMITE SOLICITUD

En memorial que antecede, la apoderada del demandante solicita al Juzgado requerir al apoderado de la demandada para ajustar la partición y adjudicación realizada, manifestando que no se ha logrado su registro. Además, pretende que, si no se logra un ajuste de mutuo acuerdo de la partición, se ordene rehacer la misma con un profesional de la lista de auxiliares de la justicia.

Se pone de presente a la memorialista que este proceso cuenta con sentencia en firme dictada el 07 de septiembre de 2020, en la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, realizada por ambos apoderados, diligencia en la cual no hubo objeción alguna. Además, al Despacho no se ha informado la existencia de inconveniente alguno con la Oficina de Registro, por lo cual se le solicita aportar las notas devolutivas o la información emitida por dicha oficina.

Finalmente, se pone de presente a la apoderada lo dispuesto en el artículo 523 del CGP en concordancia con el artículo 518 ibidem, en el sentido de que, terminado el proceso liquidatorio, solo será procedente la solicitud de partición adicional, por lo cual deberá ajustar su petición a lo dispuesto en la norma procesal.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13b9afc7f7e4f1d1bb20c618dccb5a20e34ab37eeddc0f36029f0af690ab862**

Documento generado en 29/04/2021 01:09:56 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	0450
Proceso	Sucesión
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00121 00
Demandante	ALEIDY CRISTINA BURITICA ÁLZATE Y ALEXANDER BURITICA ALZATE
Causante	LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA
Decisión	Concede amparo de pobreza

Estando el presente asunto en etapa de notificación de los herederos de la causante y encontrándose la parte demandante sin representación de apoderado judicial, en razón a la renuncia al poder presentada por el abogado JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE, y aceptada por el Despacho en providencia del 4 de febrero de 2021, la señora ALEIDY CRISTINA BURITICA ALZATE allega solicitud de amparo de pobreza.

En el memorial que antecede, la señora Aleidy Cristina Álzate Brutica solicita se le conceda el amparo de pobreza en tanto afirma, que carece de los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, por lo que petitiona se le designe un apoderado, para continuar con el mismo.

Estudiada la solicitud realizada por la demandante, advierte el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los requerimientos esbozados en los arts. 151 y 152 del C.G.P., por lo tanto, se concede el amparo deprecado y se le designa como apoderada a la **Dra. MARIA PATRICIA RAMIREZ CARDONA**, portadora de la T.P. 144.695 del C.S. de la J., quien se localiza en el celular 3006540356, correo electrónico maria.ramirez@concertemos.info . La peticionaria está exenta de pagar los gastos del proceso y del abogado, pero en el evento de obtener beneficios económicos, la apoderada designada tendrá derecho al 10% de las utilidades conseguidas dentro del proceso.

La parte demandante, deberá gestionar la respectiva notificación a la apoderada designada.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b07372c1747c4c4afd74c942d5913dccc8ca3e6798272e13e81b316378a731**
Documento generado en 29/04/2021 02:55:17 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NRO.	0464
RADICADO	05 376 31 84 001 2020 0023100
PROCESO	IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE LA PATERNIDAD POST MORTEM
DEMANDANTE	YURI MILENA VILLA ESCOBAR
DEMANDADOS	JUAN RICARDO VILLA ROMAN, JUAN ESTEBAN y MANUELA GIRALDO VILLEGAS
ASUNTO	FIJA FECHA PRUEBA DE ADN

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que los demandados se pronunciaran al respecto, se fija fecha para la realización de la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos a la demandante, así como a los demandados tanto en Filiación como en Impugnación, la que se realizará el **12 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.**, fecha en la que deberán asistir para la respectiva toma de muestras, los señores YURI MILENA VILLA ROMAN, JUAN RICARDO VILLA ROMAN, JUAN ESTEBAN GIRALDO VILLEGAS Y MAUELA GIRALDO VILLEGAS, experticia que se realizará **en el LABORATORIO IDENTIGEN, de la Universidad de Antioquia**, ubicado en la Calle 67 # 53-108 Bloque 7, Laboratorio 321 Medellín, Antioquia, lugar al que deben concurrir las personas citadas para la toma de la muestra de sangre, portando el respectivo documento de identidad y fotocopia del mismo.

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°29 hoy 30 de abril de 2021 a
las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a31dd8d8504a8dac954f8ed3bc0852aa17a2e9a126ac8a6ecaee4558093669**

Documento generado en 29/04/2021 02:56:16 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	445
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO-
RADICADO	05376 31 84 001 -2021-00036-00
DEMANDANTE	SANTIAGO OSORNO QUINTERO
DEMANDADO	PAULA ANDREA MEJIA MAYA
ASUNTO	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE- INCORPORA

Se incorpora contestación de la demanda que realiza PAULA ANDREA MEJIA MAYA y se reconoce personería para actuar en su representación al abogado LUIS FELIPE CATAÑO VELASQUEZ portador de la T.P.183182 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, de todas las providencias dictadas en el proceso a partir de la notificación del presente auto, mediante el cual se reconoce personería para actuar en su representación al abogado CATAÑO VELASQUEZ.

Por lo dicho, se incorpora el pronunciamiento que realizan de la demanda, no obstante, como como no se hace declaración alguna respecto del término de traslado, culminado el mismo, se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, se incorpora memorial en el cual la parte demandante solicita autorizar nueva dirección para notificación de la demanda, de la cual se prescinde al notificarse la misma por conducta concluyente

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02eb49c9c020a63ac070d80013868aa6adf8ed770740773c5d2911898b5215b**

Documento generado en 29/04/2021 01:10:46 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	437
PROCESO	Jurisdicción voluntaria - Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00079 -00
SOLICITANTES	<i>LILIANA MARCELA BOTERO TABARES y JAIRO ALBERTO RUÍZ ORTEGA.</i>
ASUNTO	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 6 de abril de 2021, notificado por estados del 13 de abril de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de jurisdicción voluntaria con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, presentada por los señores *LILIANA MARCELA BOTERO TABARES y JAIRO ALBERTO RUÍZ ORTEGA.*

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8887f63b7ffd13fb613faaf76059eb4b9afc86fb048c249f0383a31900608f38**

Documento generado en 29/04/2021 01:01:54 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	447
DEMANDANTE	ALEJANDRA MARIA LONDOÑO SALDARRIAGA
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA AGUIRRE
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	053763184001-2021-00086-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

El 26 de agosto de 2019 se promulgó la ley 1996 por medio de la cual “SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD”. En el art.2 señala que el objeto de la ley es *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”*.

Sobre esta nueva ley ha dicho recientemente la Corte Suprema de Justicia que:

“(…)No obstante, la nueva ley 1996 de 2019, prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena”.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela con radicado Nro. 05001-22-10-000-2019-00186-01 del 12 de diciembre de 2019. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De otro lado se tiene que en la misma se establecen varios tipos de salvaguardas (artículo 5º) definidas como aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, siendo uno de ellas, la denominada *“adjudicación judicial de apoyos”* regulada en el capítulo V de la ley en mención, el cual se regula para determinados actos jurídicos y para supuestos fácticos muy puntuales que deben ser considerados por quien presenta la demanda teniendo en cuenta el nuevo espíritu de esta ley que es totalmente contraria a los procesos de interdicción que venían imperando hasta hace pocos días.

De igual forma, en el Capítulo VIII de la Ley en mención, específicamente en su artículo 53 se señala: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”*.

A su vez, y mientras se realizan las capacitaciones y las creaciones de los diferentes entes encargados de realizar la valoración de apoyo de las que habla el art.3º de la misma ley, se dispuso en el artículo 54 un proceso de adjudicación judicial de **APOYO TRANSITORIO**, de trámite verbal sumario y en el que la persona que necesita el apoyo se tiene como parte demandada y en el que en todo caso prescribe como anexo obligatorio de la demanda, que se demuestre ab initio la imposibilidad absoluta del demandado (a) de manifestar su voluntad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP, se debe inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta el carácter de **TRANSITORIO** del citado apoyo, deberá adecuar su solicitud en los términos del art.54 de la ley 1996 de 2019 especificando de forma concreta el o los actos jurídicos para los que requiere María Alejandra Aguirre la designación de apoyo, incluyendo la delimitación temporal de los mismos.
2. Adicionalmente teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario donde hay una parte pasiva y una activa, deberá adecuar la estructura de la solicitud

cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 82 y ss. del CGP. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

- 3. Deberá allegar prueba que acredite que la persona que requiere la designación de apoyo padece una discapacidad absoluta y que carece de la facultad de expresar su voluntad. Esto, porque con la demanda solo se aporta una historia clínica de aproximadamente 10 años (3 de noviembre de 2011), donde solo se advierte que María Alejandra Aguirre sufre de VIH y adicción a sustancias psicoactivas, situación que no configura una incapacidad para decidir o ejecutar actuaciones legales.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 928dd037ba1003a34b35e6e491f4926bc4e8907cbc18635d6bbf90fccbd48a77
Documento generado en 29/04/2021 01:11:22 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	N° 440
PROCESO	Verbal sumario – Exoneración de alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00087-00
DEMANDANTE	Luis Eduardo Aguirre
DEMANDADA	María Eugenia Castro López
ASUNTO	Inadmite demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue remitido por el poderdante mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.
2. Conforme lo prescrito por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 deberá indicar el canal digital de notificación del demandante y de la demandada. En caso de no conocerse se hará la manifestación respectiva ya que en la demanda no se hizo mención de dicha situación en ningún sentido.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 23 hoy 9 de abril de 2021 a
las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8addf5e9367473244f529b25df7b231931000eab2e79a5ff996643ece3a9ad**

Documento generado en 29/04/2021 01:01:07 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 448
Radicado	053763184001-2021-00088- 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Solicitantes	Gloria Patricia Jaramillo Silva y Álvaro de Jesús Marulanda Ramírez
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue remitido por los poderdantes mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.
2. Deberá indicar el lugar del último domicilio en común de los cónyuges.
3. Allegará nuevamente el registro civil de nacimiento del señor *Álvaro de Jesús Marulanda Ramírez* que sea totalmente legible.

NOTIFIQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6225d316847ec627ca45c88ac7b87f2ac3f4d69a65c6144d69eae150bd32c84**

Documento generado en 29/04/2021 01:00:11 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	461
DEMANDANTE	SARA ISABEL BRAVO ALVAREZ
DEMANDADO	LUIS DANIEL MARCOVICH RINCON
PROCESO	VERBAL SUMARIO-PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
RADICADO	053763184001-2021-00090-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art.90 del Código General del Proceso, se debe inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los numerales 4 y 9 en cuando indica que, madre e hija abandonaron el hogar a finales de marzo de 2018 trasladándose a Medellín y posteriormente al municipio de la Ceja, pero en el numeral 9 señala que el ultimo contacto con el padre fue en abril de 2018 en el trámite de registro de la menor en el municipio de Cajicá.
2. En cuanto manifiesta desconocer dato alguno de contacto de la abuela y abuelo paternos, se le solicita aclarar si la menor cuenta con parientes colaterales del ala paterna y, en caso afirmativo, señalar los datos de contacto de estos.
3. Entre el poder conferido y el escrito de la demanda existe confusión en el domicilio de la demandante Sara Isabel Bravo, y por ende del domicilio de la menor, esto porque en el primero señala que es el municipio de Medellín y en el segundo el municipio de la Ceja. Deberá aclarar esta situación al despacho.
4. Establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar. En el acápite de notificaciones

manifiesta la parte actora que no tiene conocimiento si el demandando aun utiliza el correo electrónico danielmark999@gmail.com, con lo cual no puede entenderse suplido el requisito del decreto citado. En ese orden de ideas, deberá adecuar su solicitud a lo dispuesto en la norma procesal ante el desconocimiento del lugar de notificación del demandado (art.293 CGP).

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d630c4411791f05e2d84d2851748dc0588e868a583fe9b6ec0e37185d516fdab**
Documento generado en 29/04/2021 01:12:10 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	459
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00091 -00
DEMANDANTE	Guillermo Vera Cortés
DEMANDADA	María Edelmira Pérez Osorio
ASUNTO	Admite Demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO instaurada a través de apoderado por GUILLERMO VERA CORTÉS y en contra de MARÍA EDELMIRA PÉREZ OSORIO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso

TERCERO: De la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 291 del C.G.P, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a MARÍA EDELMIRA PÉREZ OSORIO, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: se reconoce al abogado FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ con T.P 166.992 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b6835ad89a8fe53a799b84407f410d649df909d6c035804760315082074e5e**

Documento generado en 29/04/2021 12:59:21 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 0452
Radicado	05376318400120210009500
Proceso	Sucesión intestada
Asunto	Inadmite
Demandante	MARIA ESTER PATIÑO DE ROMAN Y OTROS
Causantes	PEDRO JOSE ROMAN CARDONA

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84, 488 Y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá indicar la dirección o canal digital donde serán notificadas cada una de las partes y el apoderado, toda vez que el escrito de demanda presentado adolece del acápite de notificaciones, conforme lo establece el artículo 82, 488 del C.G del P. en concordancia con el artículo 6 de Decreto 806 de 2020.
2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del C. G del P., deberá hacer un inventario detallado de los bienes y deudas de la herencia con indicación del valor estimado de los mismos. Si es del caso, deberá aparecer en ceros cada concepto.
3. Deberá indicarse de manera precisa e inequívoca la cuantía del proceso, en tanto en el acápite de competencia señalan que es un proceso de mínima cuantía, más no se le asigna un avalúo a las partidas relacionadas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Por último, se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO RESTREPO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía 71.795.748 y portador de la T.P. 147.341 del C. S de la J., para representar a la parte interesada en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 271d878a1eefc2d58838d4351a6f63d7b1ea362bbf65cf78f8aec7b43af5d075

Documento generado en 29/04/2021 02:57:58 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMISORIO	0453
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00098-00
DEMANDANTE	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA
DEMANDADO	ANDRES FERNANDEZ CADAVID
ASUNTO	Inadmite demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el art.523 del C. G del P., la demanda deberá contener una relación detallada, clara y concreta de los activos y pasivos de la sociedad conyugal que se encuentren en cabeza de los ex cónyuges, con indicación del valor estimado para cada uno de ellos; Lo anterior por cuanto en el inventario y avalúo presentado se detallaron bienes de propiedad de personas jurídicas así: “ **II. La sociedad INTERVENCIONES CARDIOVASCULARES S.A.S., es titular de los siguientes muebles e inmuebles**”, relación de bienes que no son objeto del presente tramite, por cuanto dicha sociedad no es parte en el proceso, en tal medida deberá adecuar la demanda.
2. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento, tanto de la parte demándate como demandada, los cuales no fueron aportados con la demanda.
3. Deberá allegarse el registro civil de MATRIMONIO, donde conste la inscripción del fallo que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

Se reconoce personería a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, portadora de la T.P 156.124 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°29 hoy 30 de abril de 2021 a
las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c0ac65a1e73325e7990a6bb43b350a8235e44b73c4ae85702a6a4705c6b323**

Documento generado en 29/04/2021 02:58:35 PM